



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta

CLASE DE PROCESO	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE	CLAUDIA EMILCE GONZALEZ JIMENEZ
PERSONA TITULAR	
DEL ACTO JURIDICO	NANCY DEL CARMEN JIMEZ DUQUE
RADICACION	5400131600052021-00102-00
ASUNTO	RECHAZO DEMANDA
FECHA DE	
PROVIDENCIA	Marzo Diecinueve 19 de Dos Mil Veintiuno
	2021.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de “INTERDICCION JUDICIAL” interpuesta por la señora CLAUDIA EMILCE GONZALEZ JIMENEZ, a través de apoderado judicial, en beneficio de su señora madre NANCY DEL CARMEN JIMENEZ DUQUE.

Una vez revisado el plenario, se observa que la presente demanda en el petitum de la misma se solicita:

“PRIMERA: Se declare que la señora NANCY DEL CARMEN JIMENEZ DUQUE identificada con la cedula de ciudadanía N° 37.245.989, sufre una discapacidad mental absoluta consistente en DEMENCIA PRODUCIDA POR ENFERMEDAD DE ALZHEIMER la cual es un trastorno cerebral severo que se encuentra en un estado bastante avanzado y que convierte a la paciente en una incapaz absoluta, conforme con el dictamen inicial de la enfermedad emitido por el Medico Neurólogo ORLANDO BALLEEN CACERES de fecha 17 de junio de 2019 y que consta en la historia clínica de la paciente emitida por CONEURO sobre el estado de la paciente, lo cual hace absolutamente necesaria la declaración en vista de las consecuencias que pueda tener para el interdicto la administración y disposiciones de sus bienes.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración se declare a su vez a mi representada la señora CLAUDIA EMILCE GONZALEZ JIMENEZ como curadora de su señora madre la señora NANCY DEL CARMEN JIMENEZ DUQUE para que en adelante asuma legalmente el cuidado de la misma y la administración de sus bienes, toda vez que ha sido mi representada la encargada de cuidar cabalmente de su señora madre la señora NANCY DEL CARMEN JIMENEZ DUQUE en todo momento y por ende es la persona idónea así como la única legitimada para seguir haciéndolo plenamente.

TERCERA: se Inscriban en la Oficina de Registro del Estado Civil los respectivos decretos de interdicción provisoria y definitiva, de la señora NANCY DEL CARMEN JIMENEZ DUQUE.

CUARTA: Publicar de manera general los decretos de interdicción a través de aviso en un diario de amplia circulación nacional.”

De acuerdo con lo anterior y con ocasión a la entrada en vigencia de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, el cual en su capítulo CAPÍTULO VIII Régimen de transición

ARTÍCULO 52. Vigencia. Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 54. Proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio. Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.

La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso.

En consecuencia, de lo anterior, y de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, capítulo VIII Régimen de transición y **el artículo 53 que refiere:**

“Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”

Se ordenará el rechazo de la demanda y de conformidad con la presente Ley, se hagan las revisiones pertinentes y se instaure la demanda correspondiente para este tipo de trámite.

Por lo anterior esta operadora judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Interdicción Judicial, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER las anotaciones respectivas.

TERCERO: DÉJESE constancia de su salida en los registros respectivos de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **047** de fecha 23/**03/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

065946d9d261fb9a054a8966f7f597575b9e45291ef61831443d918b168235e2

Documento generado en 18/03/2021 10:40:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>